

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Pedro Mauricio Peña Cortés
Providencia: Agrega Comisorio

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 291

Pasa a Despacho el presente asunto, habiéndose recibido vía correo electrónico por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 01, que fuera librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la M. I. Nro. 132-44643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca.

Así las cosas, en razón a ello, se dispondrá que sea agregado al expediente, y para los fines contemplados en el inciso segundo del art. 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio n.º 01 del pasado 19 de enero, que fuera librado para la práctica de la diligencia de secuestro del Bien Inmueble distinguido con la M. I. Nro. 132-44643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca, y para los fines contemplados en el inciso segundo del art. 40 del C. G. del P.

Notifíquese¹

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0513963f7deff684173a4d42ccaf66a5b9880a8009144237310b9320c2fb8e92**

Documento generado en 13/12/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 143 del 14 de diciembre de 2.022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primera Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca

Carrera 8 No. 3-04 Parque Principal,
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO 001

**SOLICITANTE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
PUERTO TEJADA-CAUCA**

RECIBIDO: 20 DE ENERO DE 2022.

**RADICACIÓN: 198454089001-2022-00016 – FOLIO 016
LIBRO 06**

Radicado _____
Numero Interno _____
Cuaderno _____ de _____
Caja- _____ Int- _____

 TESTIGO DOCUMENTAL	
OBJETO:	
DESCRIPCION:	
CAJA:	INTERNO:

DESPACHO COMISORIO No. 001.-

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA.

H A C E S A B E R:

Que en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, formulado por medio de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, con Nit. 830.089.530-6**, contra el señor **PEDRO MAURICIO PEÑA CORTÉS, con C.C. No. 79.302.351**, se ha proferido la siguiente providencia que en su fecha y parte pertinente dice: "JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (CAUCA). Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).....RESUELVE: "...CUARTO: Para el secuestro del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso, COMISIONASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble de propiedad del ejecutado PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, distinguido con la M. I. Nro. 132-44643 de la O. R. I.P. de Santander de Quilichao, Cauca, ubicado en la Calle 7 No. 2-187 de Villa Rica, Cauca, cuya descripción y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 656 del 2 de marzo de 2017, de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali. QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y reemplazarlo si fuere el caso y demás facultades que le confiere el art. 40 del C.G.P.. Fíjase la suma de \$300.000.00, como honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia (Acuerdo 1418 de 2002 del C. S. de la Judicatura)... NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.- La Jueza, **(FDO) MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**".-

Se anexa copia de la Escritura Pública No. 656 del 2 de marzo de 2017, de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali, igualmente el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la diligencia.

Para que el funcionario comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente comisorio a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).-

LUZMILA GARCÍA RENGIFO
Secretaria

Radicado No. 2021-00052-00.-

Firmado Por:

Luzmila Garcia Rengifo
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f62946c95f64089dfc0c2382eee4b71a65a5a6cf835f33b81ff238b8f189e8**

Documento generado en 19/01/2022 03:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación : 195733103001-2021-00052-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : PEDRO MAURICIO PEÑA CORTÉS.
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA (CAUCA)

Puerto Tejada, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 203

Pasa a despacho el proceso de la referencia, una vez el apoderado judicial acreditó la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, para decidir lo que en derecho corresponda, previo las siguientes CONSIDERACIONES:

La Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por medio de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra del señor PEDRO MAURICIO PEÑA CORTÉS, en procura de obtener el pago de las sumas de dinero detalladas en la demanda, argumentando en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documentos idóneos por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, ante la mora del ejecutado tiene derecho a hacer uso de la vía coercitiva con el propósito antes indicado.-

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo, porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Ejecutado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por los valores pertinentes, en donde simultáneamente se le concedieron al ejecutado los términos legales para pagar la obligación y proponer excepciones en su defensa, quedando los mismos vencidos en silencio a las cinco de la tarde (5 p.m.) del día 15 de octubre de 2021, para lo cual la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo a la dirección de correo electrónico del demandado y aportada en la demanda, copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para efectos de surtir la respectiva notificación.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad del ejecutado PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, distinguido con la M. I. Nro. 132-44643 de la O. R. I. P. de Santander de Quilichao, Cauca, el Juzgado decretó tal medida, siendo inscrita en el respectivo folio de matrícula, según comunicación impartida por este juzgado mediante el oficio No. 790 del 2 de septiembre de 2021, tal como consta en el expediente.

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*.

Radicación : 195733103001-2021-00052-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : PEDRO MAURICIO PEÑA CORTÉS.
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

En vista de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, con Nit. 830.089.530-6 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y en contra del señor PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, con C.C. No. 79.302.351, con domicilio en el municipio de Villa Rica, Cauca, en la forma ordenada en el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, proferido por auto Interlocutorio Nro. 140 del 2 de septiembre de 2021.-

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENASE al ejecutado PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES al pago de las costas del proceso. Líquidense por Secretaría de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho, las que se fijan en la suma UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00) M/CTE, que equivalen a dos (2) S.M.L.M.V., de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2106 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 365 del C.G.P.-

CUARTO: Para el secuestro del bien inmueble embargado por cuenta del presente proceso, COMISIONASE al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble de propiedad del ejecutado PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, distinguido con la M. I. Nro. 132-44643 de la O. R. I.P. de Santander de Quilichao, Cauca, ubicado en la Calle 7 No. 2-187 de Villa Rica, Cauca, cuya descripción y linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 656 del 2 de marzo de 2017, de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali.

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y reemplazarlo si fuere el caso y demás facultades que le confiere el art. 40 del C.G.P.. Fijase la suma de \$300.000.00, como honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia (Acuerdo 1418 de 2002 del C. S. de la Judicatura).

SEXTO: Llevado a cabo el secuestro, PRACTÍQUESE el avalúo al

Radicación : 195733103001-2021-00052-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : PEDRO MAURICIO PEÑA CORTÉS.
Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

inmueble perseguido en este proceso, dado en garantía hipotecaria de propiedad del ejecutado PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G.P.-

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, pase el proceso a Despacho para continuar con el ordenamiento a que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.-

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1207a15b4d0c26fc92bfb53d399c1267fb5984f1f9edf2d51d001e343f77d86d**

Documento generado en 14/12/2021 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

E.P. 656-02-03-2017



NOTARIA VEINTITRES DEL CÍRCULO DE CALI

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

FECHA: DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)

ACTOS O CONTRATOS: 0177. CANCELACIÓN DE HIPOTECA

122.- COMPRAVENTA DE CASA

157. HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA



MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 132-44643

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 19-845-01-00-00-00-0061-0039-0-00-00-0000

DEPARTAMENTO CAUCA

MUNICIPIO: VILLARICA

URBANO: X RURAL:

DIRECCIÓN INMUEBLE: CALLE 7 NÚMERO 2-187

VALOR CANCELACIÓN: \$15.000.000.00

CUANTÍA VENTA: \$194'985.000.00

AVALÚO CATASTRAL: \$7.587.000.00

CUANTIA HIPOTECA: \$194'985.000.00

ACREEDOR CANCELACIÓN: JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO C.C. 14.964.280

DEUDOR-VENDEDOR: LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ C.C. 75.068.046

COMPRADOR-HIPOTECANTE: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351

ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca República de Colombia, a los DOS (02) días del mes de MARZO del año Dos Mil Diecisiete (2.017), en el Despacho de la Notaria Veintitres (23) del Circulo de Cali, cuyo cargo ejerce como Notario

ENCARGADO el señor EFRAIN VARGAS MENA.

CANCELACIÓN DE HIPOTECA

419
Efrain Vargas Mena
FAG 40825

Compareció el señor ~~JORGE EDUARDO GARGES RESTREPO~~, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.964.280, hábil para contratar y obligarse y dijo: Que por pago, declara totalmente cancelada la deuda y la HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, que por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, constituyó a su favor, el señor LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.068.046, mediante la Escritura Pública Número 977 del 20 de Marzo de 2.014, otorgada en la Notaría Veintituna (21) del Circuito de Cali, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Santander de Quilichao, en el folio de matrícula inmobiliaria número 132-44643, sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde está levantada, con un área de 460.00 metros cuadrados, inmueble ubicado en la CALLE 7 NÚMERO 2-187 de la actual nomenclatura urbana de Villarrica (Cauca), inmueble determinado por la situación, dimensiones, linderos y demás especificaciones que en dicha Escritura constan.

PRIMERA PARTE

COMPRAVENTA

Compareció el señor LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, mayor de edad, vecino de Villarrica (Cauca), quien se encuentra de paso por la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.068.046, hábil para contratar y obligarse, de estado civil SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA y dijo: **PRIMERO**, OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: Que por medio de este instrumento público transfiere a título de venta en favor del señor PEDRO MAURICIO PENA CORTES, mayor de edad, vecino de Villarrica (Cauca), quien se encuentra de paso por la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.351, hábil para contratar y obligarse, de estado civil SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO



República de Colombia



Aa039525543



66

POR MÁS DE DOS AÑOS, quien en adelante se denominará **LA PARTE COMPRADORA**, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde está levantada, con un área de 460 metros cuadrados, inmueble ubicado en la **CALLE 7 NÚMERO 187** de la actual nomenclatura urbana de Villarica (Cauca) determinado por los siguientes linderos: **NORTE**; Con Calle 7ª, en 8.00 metros; **ORIENTE**, - Con herederos de Roberto Matiz, en 39.30 metros; **SUR**, Con herederos de Roberto Matiz, en 9.00 metros; **OCCIDENTE**, Con propiedad de Luz Alba Romero y Yolanda Larrahondo, en 25,60 metros.

Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **132-44643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 19-845-01-00-00-00-0061-0039-000-00-00-0000.

FICHA CATASTRAL: 01-000000-0061-0039-0-00000000

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante mencionarse el área y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO.**

TRADICIÓN: Inmueble que adquirió **LA PARTE VENDEDORA**, en su estado civil de **SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS**, por compra hecha, mediante la Escritura Pública Número **663** de fecha **22 de Julio de 2.010**, otorgada en la **Notaría Única de Puerto Tejada (Cauca)**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **132-44643**.

TERCERO.- LIMITACIONES AL DOMINIO: Que **LA PARTE VENDEDORA**, no ha hecho acto de enajenación a título alguno a otra persona de los expresados inmuebles, los — cuales se encuentran libres de toda limitación, y gravamen, pleito pendiente embargo judicial, arrendamientos por escritura pública, censo anticresis, inscripción de demandas civiles, derechos de usufructo

Notaría Única de Puerto Tejada

..... PASA A LA HOJA NUMERO A#039525544

Nacional de Estupefacientes o de otras semejantes.
la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de la Dirección
extinción de dominio por parte de la Fiscalía General de la Nación, de
que dichos bienes o recursos tampoco son objeto de acciones de
Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, y
ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal
los bienes y fondos en el involucrados no provienen ni se utilizarán en
Las partes intervinientes en el presente acto o contrato manifiestan que

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORIGEN Y DESTINACIÓN DE FONDOS.-

presente venta.
resolutoria tácita que de la misma se deriva. Declarando en firme la
pactada, la parte vendedora renuncia de manera expresa a la condición

PARÁGRAFO PRIMERO. Que en razón de la forma de pago

cual se hablará más adelante.
escritura. El citado préstamo se garantizará con hipoteca de la
según avalúo comercial, documento que se protocoliza a esta
acuerdo con lo establecido en el Decreto 145 del año 2000,
setenta por ciento (70%) del valor comercial del inmueble, de
plazo aprobado en BANCOLOMBIA S.A. Suma que no supera el
cancelados con el producto de un crédito de vivienda a largo
(\$194.985.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que serán
MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS
ninguna reserva, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO
anexidades, servidumbres y dependencias, sin hacer para sí
VENDEDORA hace la venta del inmueble, con todas sus mejoras,
QUINTO.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: -Que - LA - PARTE

energía, gas, y teléfono.
salvo por concepto de servicios públicos de agua, alcantarillado,
CUARTO.- PAZ Y SALVO: Que el inmueble se encuentra a paz y
a Vivienda Familiar.

uso, habitación, fideicomisos, condiciones resolutorias, Afectación



SEXTO.- ENTREGA REAL Y MATERIAL. Que desde esta misma fecha pone a **LA PARTE COMPRADORA** en posesión y dominio de lo que le vende, con los demás títulos y acciones consiguientes.

SÉPTIMO.- SANEAMIENTO: Que **LA PARTE VENDEDORA**, saldrá a saneamiento de esta venta, en todos los casos previstos por la ley.

ACEPTACIÓN: Presente **LA PARTE COMPRADORA**, de las condiciones civiles antes expresadas, dijo: a) Que acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se le hace por estar en un todo de acuerdo con lo pactado con **LA PARTE VENDEDORA**; b) Declara recibido a satisfacción el inmueble.

— CONSTANCIA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 0258 DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003) —

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258 del 17 de Enero de 1.996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003, Interroga a **LA PARTE VENDEDORA**, si tiene vigente sociedad conyugal, Matrimonio o Unión Marital de Hecho, quien **DECLARA** bajo la gravedad de juramento: **SOY SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR MÁS DE DOS AÑOS.**

Interrogada si el inmueble a que se refiere ésta escritura está afectado a Vivienda Familiar en los términos de la Ley 0258 de 1.996 **RESPONDIÓ** bajo juramento: **NO ESTÁ AFECTADO.**

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258 del 17 de Enero de 1.996, Artículo 6o. modificada por ley 854 del 25 de Noviembre de 2.003, Interroga a **LA PARTE COMPRADORA** si tiene sociedad **CÓNYUGAL** vigente, Matrimonio o Unión Marital de Hecho. Quien, **RESPONDIÓ** bajo la gravedad de juramento: **SOY SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS.**

INTERROGADA bajo la gravedad del juramento si posee otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar contestó: **NO.**

Presentes nuevamente **LA PARTE COMPRADORA** de las condiciones civiles ya anotadas, y la señora **KEILA XIOMARA NISPERUZA RIVAS** mayor de edad, vecina de Villarica (Cauca), quien se encuentra de paso

Medio Studio Gráfico

Escritura pública para uso exclusivo en la escritura pública verificada y inscrita en el registro de la propiedad

por la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número

1.152.194.348, hábil para contratar y obligarse, SOLTEROS, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE SÍ, POR MÁS DE DOS AÑOS, dijeron: De común acuerdo NO sometemos el inmueble a la

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. (Artículo 6º, ley 258 de 1.996.

SEGUNDA PARTE

HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA

Compareció PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, mayor de edad y domiciliado en Villarica (Cauca), quien se encuentra de paso por la ciudad de Cali (Valle), ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.351 de estado civil SOLTERO, CON UNIÓN MARITAL DE HECHO POR MÁS DE DOS AÑOS, quien en este acto obra en su propio nombre y representación y quien en el texto de esta escritura se denominará individual o conjuntamente EL HIPOTECANTE, y manifestó: PRIMERO: Que constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A.:

establecimiento de crédito con domicilio en Medellín, quien para los efectos de este instrumento, en adelante se denominará EL ACREEDOR, sobre el siguiente inmueble, conforme con el Artículo 2432 y siguientes del Código Civil colombiano: Una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde está levantada, con un área de 460.00 metros cuadrados, inmueble ubicado en la CALLE 7 NÚMERO 2-187 de la actual nomenclatura urbana de Villarica (Cauca), determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con Calle 7ª, en 8.60 metros; ORIENTE, Con herederos de Roberto Matiz, en 39.30 metros; SUR, Con herederos de Roberto Matiz, en 9.00 metros; OCCIDENTE, Con propiedad de Luz Alba Romero y Yolanda Larrabondo, en 25.60 metros.

_____ metros.

Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 132-44643,

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 19-845-01-00-00-00-00-0061-0039-0-



Aa039525545



RAMIRO CALLO
NOTARIO

FICHA CATASTRAL: 01-000000-0061-0039-0-00000000

SEGUNDO: Que EL HIPOTECANTE, en su condición de constituyente del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo obliga en tal carácter de solidaridad.

TERCERO: Que el inmueble que se hipoteca por este instrumento, es adquirido por compra hecha a LUIS CARLOS HUMBERTO CARVAJAL CRUZ, como consta en la primera parte de éste instrumento y como aparecerá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 132.44643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CUARTO: Que con la presente hipoteca, se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$194'985.000.00)** pesos moneda corriente, mes vencido; que será pagada dentro del plazo de **Veinte (20) años en Doscientas Cuarenta (240)** cuotas mensuales, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que EL HIPOTECANTE, conjunta o separadamente, haya contraído o contraiga en el futuro a favor de EL ACREEDOR.

Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR, no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula - y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de EL HIPOTECANTE o de **PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.302.351, conjunta, separada, o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas, gastos y honorarios

Papel Notarial

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía.

EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por a EL HIPOTECANTE. Para el efecto, con este instrumento se monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos

hasta la cancelación total de las mismas. _____
cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos voluntad de EL HIPOTECANTE. Esta hipoteca garantiza las por dación en pago, entre otros, y aún sin la intervención o contra la cualquier concepto; esto es, por valor recibido, por valor en garantía, ACREEDOR, o que los negociar, endosare o cedere en el futuro por favor de un tercero, que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL endosado, cedido o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, con la cédula de ciudadanía 79.302.351, individual o conjuntamente, HIPOTECANTE, o por PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, identificado civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o obligaciones; ya consten en pagares, letras de cambio, cheques, cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o de abogado, bien sean directas o indirectas, y por cualquier concepto

72



República de Colombia



EL HIPOTECANTE certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

SEXTO: Que declara además: a) Que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y dependencias y extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones indemnizaciones, conforme a las leyes; b) que el inmueble que por este instrumento hipoteca es de su exclusiva propiedad, lo posee real y materialmente y lo garantiza libre de todo gravamen, limitación a dominio, demandas civiles o circunstancia que lo ponga fuera de comercio o limite su negociabilidad. En todo caso EL HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en los casos de ley; c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; d) que se compromete a entregar a EL ACREEDOR la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble hipotecado en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de EL ACREEDOR, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, EL ACREEDOR, a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, deberá solicitar expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten; todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970, el Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 Numeral 8 del Código General de Proceso, o las normas que las modifiquen o sustituyan; f) que, en caso

Este papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública de hipotecas y gravámenes a inmuebles, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2024.



Marta Julia González

de enajenación del inmueble que por este instrumento se hipoteca, se

obliga a notificar previamente a EL ACREEDOR, informándole el nombre y número de identificación de quien será el nuevo titular del inmueble, más la información adicional que EL ACREEDOR le solicite.

SÉPTIMO: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y

demás seguros aplicables sobre el bien hipotecado a favor de EL ACREEDOR así, como el riesgo de muerte de EL HIPOTECANTE, me obligo a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi parte, los seguros a mi cargo, los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me obligo a pagar las primas de seguros correspondientes, las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de mora de mi obligación de pago de las primas de seguros, faculto a EL ACREEDOR para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto expresamente que dicho valor me/nos sea cargado por EL ACREEDOR obligándome a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tales) prima(s).

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, EL ACREEDOR está facultado mas no obligado a contratar y pagar por mi cuenta las primas de los seguros a mi cargo, en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento, me obligo expresamente al pago de las primas de seguros en favor del EL ACREEDOR.

PARAGRAFO TERCERO: SI EL HIPOTECANTE no pagare las primas que le correspondiere por concepto de seguros, no implicará para EL ACREEDOR, ninguna responsabilidad por no hacer uso de la facultad consignada en la presente cláusula.

OCTAVO: Que EL HIPOTECANTE autoriza y acepta con la firma de

7A



República de Colombia



este contrato a EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando incurra en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi/nuestro cargo respaldadas con la presente hipoteca en favor de EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual de largo plazo, aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE, para lo cual se entenderá que hemos sido notificados de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca.;
- b) Cuando incurra en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi/nuestro cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que hemos sido notificados de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca.;
- c) Cuando ocurra cualquier alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito;
- d) Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a EL ACREEDOR para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito;
- e) Cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere embargado total o parcialmente por terceros, en ejercicio de cualquier acción legal, o cuando sean vinculados a cualquier proceso penal por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, o lavado de activos;
- f) Cuando exista pérdida o deterioro del bien inmueble hipotecado como garantía de la obligación, cualquiera que sea su causa, de manera tal que, de acuerdo a un avalúo realizado por un perito designado por EL ACREEDOR e inscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, se concluya que la garantía no sea suficiente para seguridad de la deuda y sus accesorios;
- g) Cuando EL HIPOTECANTE no pague el crédito otorgado por EL ACREEDOR, la destinación para la cual fue concedido;
- h) Cuando (i) no contrate los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de EL ACREEDOR para amparar los riesgos sobre el bien hipotecado, así como el riesgo de muerte de EL HIPOTECANTE; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta

Este contrato tiene plena validez jurídica y es susceptible de inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Verificar la autenticidad de la firma en el sitio web del Registrador de Instrumentos Públicos.



Modelo 2018

de pago de las primas, o no los mantenga vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse las sumas pagadas por EL ACREEDOR derivadas de estos conceptos en los eventos en que EL ACREEDOR haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy obligado(s); j) Cuando incumpla la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción; dentro de los noventa (90) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura; k) Cuando incumpla la obligación de presentar el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste la cancelación del gravamen hipotecario vigente a favor de terceros, o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga sobre el inmueble dado en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquel en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la hipoteca, si es del caso; l) Cuando llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; m) Cuando se decrete por el Estado la expropiación del bien hipotecado por cualquier causa o motivo, sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento, autorizo a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a EL ACREEDOR, el valor de la indemnización, hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con



República de Colombia

76



Aa039525548

AMIRO CALLE CIVIL
NOTARIO
NOTARIA 22 DE CALI

liquidación que hiciere EL ACREEDOR; m) Cuando incumpla cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de EL HIPOTECANTE, adquirida individual, conjunta, o separadamente; n) Cuando incurra en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente, para exigir el pago de las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE, amparadas en la presente hipoteca; o) Cuando el bien dado en garantía se demerite o deje de ser garantía suficiente por cualquier causa. - _____

NOVENO: Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras EL ACREEDOR no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de EL HIPOTECANTE, cualquier obligación pendiente de pago. _____

DÉCIMO: Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni re-nova - las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de EL ACREEDOR, para caucionar sus obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. _____

DECIMOPRIMERO: Que EL HIPOTECANTE acepta desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso, o traspaso que EL ACREEDOR realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE, amparados por la garantía hipotecaria, y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso, de las pólizas de seguro, tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de EL ACREEDOR, para amparar los riesgos sobre el bien hipotecado y la vida de EL HIPOTECANTE. _____

DÉCIMOSEGUNDO: EL ACREEDOR desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes, siempre y cuando e

Notaria 22 de Cali

constructor haya cancelado a EL ACREEDOR, la prorrata

correspondiente y EL HIPOTECANTE haya cumplido todas las obligaciones para con EL ACREEDOR, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse, a la firma del pagaré, el pago de gastos legales y seguros, entre otros. _____

DECIMOTERCERO: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, EL ACREEDOR estará obligado con EL HIPOTECANTE a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con este ningún tipo de contrato, o a desembolsar recursos a favor de EL HIPOTECANTE. En desarrollo de lo anterior, EL HIPOTECANTE reconoce expresamente el derecho del EL ACREEDOR para celebrar a su discreción, cualquier tipo de contrato con EL HIPOTECANTE, o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo, o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma EL ACREEDOR en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. _____

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL HIPOTECANTE, sea cedido a otra entidad, a petición de EL HIPOTECANTE, EL ACREEDOR autorizará la cesión del crédito y de esta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez EL HIPOTECANTE cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. _____

DECIMOQUINTO: Declaro que tengo pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado, en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, EL ACREEDOR me esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble;



A#039525549



men que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a mi cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. _____

DECIMOSEXTO: APLICACIÓN DE PRIVILEGIOS REALES: En ningún caso el privilegio que se desprende de la presente garantía hipotecaria, se afectará, disminuirá o cesará, ni aún en aquellos casos cuando EL HIPOTECANTE o DEUDOR sean admitidos en un proceso de Insolvencia, toda vez que para tales eventos las partes acuerdan desde éste mismo momento, que tal privilegio real se podrá hacer efectivo dentro de los mismos, en los términos que prevé la Ley 1676 de 2013 y sus decretos que reglamenten, modifiquen o sustituyan, en materia de regulación de garantías en procesos insolvencia". _____

Presente la Doctora **MARÍA ELENA GARCIA ECHEVERRY**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.050.008** expedida en **Pereira**, manifestó: PRIMERO: Que para los efectos del presente instrumento, obra en nombre y representación, en su condición de (representante legal o apoderado especial) de **BANCOLOMBIA S.A.** (para todos los efectos EL **ACREEDOR**), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio) y poder especial contenido en la Escritura Pública Número **872 del 20 de Febrero de 2006 de la Notaria 29 de Medellín** debidamente conferido para el efecto; documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento. _____

SEGUNDO: Que en la condición antes mencionada, acepta para el **ACREEDOR** la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquél, por encontrarse en todo a su entera satisfacción. **HASTA AQUÍ LA MINUTA DE HIPOTECA ENVIADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO.** _____

Para efectos del artículo 25 de la Resolución número **0451 del 20 de Enero de 2.017**, con la presente escritura se protocoliza carta expedida

Notaria María Elena García Echeverry

por BANCOLUMBIA S.A. donde aprueba un crédito A LA PARTE

HIPOTECANTE por la suma de \$194.985.000.00, la misma que tomara

el Notario para la liquidación de los derechos notariales. ---

DECLARACION SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY

0258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003)

En este estado el Suscrito Notario dando cumplimiento a la Ley 0258

del 17 de Enero de 1.996, Artículo 60. modificada por ley 854 del 25

de Noviembre de 2.003, Interroga a LA PARTE HIPOTECANTE, si

tiene vigente sociedad conyugal, Matrimonio o Union Marital de Hecho,

quien DECLARA bajo la gravedad de juramento: SOY SOLTERO, CON

UNION MARITAL DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS.

interrogada si el inmueble a que se refiere esta escritura está afectado

a Vivienda Familiar en los términos de la Ley 0258 de 1.996. Respondió

bajo juramento: NO ESTA AFECTADO. ---

COMPROBANTES FISCALES

SE AGREGAN: 1.- Paz y salvo número 5064 expedido por la Tesorería

del Municipio de Villarica (Cauca), en el cual consta que el predio

número 01-000000-0061-0039-0-0000000, a nombre de ROMERO

OLGA MARIA, avaluado en \$7.587.000.00, dirección C 7 2 187, se

encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, expedido el

1 de Febrero de 2.017, valido hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

2) Certificado expedido por el Tesorero del Municipio de Villarica

(Cauca), en el cual consta que el predio 01-000000-0061-0039-0-

0000000, no presenta gravamen de Valorización Municipal. 3.-

Presente nuevamente el vendedor, de las condiciones civiles antes

indicadas; manifiesto bajo la gravedad de juramento que el inmueble

objeto de esta venta NO ESTA GRAVADO POR CONCEPTO DE

VALORIZACION DEPARTAMENTAL.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído el presente instrumento en su totalidad por los otorgantes y

advertidos de que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos

jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar; de la

47



República de Colombia

80



Aa039525550

Obligación del registro dentro del término legal de los noventa (90) días

siguientes a la firma del presente instrumento, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito notario que da fe, declarando comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, o la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos. Derechos: \$-1.269.950

Resolución número 0451 del 20 de Enero de 2.017. Recaudos Superintendencia de Notariado y Registro \$15.100.00
 Recaudos: Fondo Cuenta Especial del Notariado \$15.100.00
 Retención en la fuente \$1.949.850.00 IVA: \$ 320.275.00 Se extendió en las hojas números Aa039525542.

Aa0395255 43	Aa0395255 44	Aa0395255 45
Aa0395255 46	Aa0395255 47	Aa0395255 48
Aa0395255 49	Aa0395255 50	Aa0395255 51

ENMENDADO: " 132-44643 " 6 veces. Si Vale. DOY FE.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel Notarial

CORREO ELECTRÓNICO: *Jorgarcs1910@gmail.com*
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *MD - Ventaja de compra*
 TELÉFONO: *3320399*
 DIRECCIÓN: *C 331 # 1523 Car*
 ESTADO CIVIL: *UL*
 C.C. *14964280 de Car*
JORGE EDUARDO GARCÉS RESTREPO



Garcés

INDICE DERECHO

LOS OTORGANTES:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211209837652168964

Nro Matrícula: 132-44643

Página 1 TURNO: 2021-132-1-21251

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 03:25:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 132 - SANTANDER DE QUILICHAO DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: VILLARICA VEREDA: VILLARICA

FECHA APERTURA: 07-10-2003 RADICACIÓN: 2003-2390 CON: SENTENCIA DE: 07-10-2003

CODIGO CATASTRAL: 198450100000000610039000000000 COD CATASTRAL ANT: 19845010000610039000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en SENTENCIA Nro S de fecha 19-09-2003 en JDO 2 CIVIL CTO de SANTANDER DE QUILICHAO LOTE Y CASA con area de 460 MTS2 AF :OX. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 7 # 2-187

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

132 - 3946

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-10-2003 Radicación: 2003-132-6-2390

Doc: SENTENCIA SN DEL 19-09-2003 JDO 2 CIVIL CTO DE SANTANDER DE QUILICHAO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ROMERO OLGA MARIA

CC# 25654450 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-10-2003 Radicación: 2003-132-6-2440

Doc: ESCRITURA 1516 DEL 09-10-2003 NOTARIA DE SANTANDER DE QUILICHAO VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA LOTE CON SUS CONSTRUCCIONES Y ANEXIDADES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROMERO OLGA MARIA

CC# 25654450

A: NIETO HERRERA JHON EDUAR

CC# 94402947 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE
QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211209837652168964

Nro Matrícula: 132-44643

Pagina 2 TURNO: 2021-132-1-21251

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 03:25:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-07-2010 Radicación: 2010-132-6-2190

Doc: ESCRITURA 663 DEL 22-07-2010 NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIETO HERRERA JHON EDUAR CC# 94402947

A: CARVAJAL CRUZ LUIS CARLOS HUMBERTO CC# 75068046 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 01-04-2014 Radicación: 2014-132-6-942

Doc: ESCRITURA 977 DEL 20-03-2014 NOTARIA VEINTIUNA DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CRUZ LUIS CARLOS HUMBERTO CC# 75068046 X

A: GARCES RESTREPO JORGE EDUARDO CC# 14964280

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-2017 Radicación: 2017-132-6-1019

Doc: ESCRITURA 656 DEL 02-03-2017 NOTARIA VEINTITRES DE CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES RESTREPO JORGE EDUARDO CC# 14964280

A: CARVAJAL CRUZ LUIS CARLOS HUMBERTO CC# 75068046 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-03-2017 Radicación: 2017-132-6-1019

Doc: ESCRITURA 656 DEL 02-03-2017 NOTARIA VEINTITRES DE CALI VALOR ACTO: \$194,985,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL CRUZ LUIS CARLOS HUMBERTO CC# 75068046

A: PE/A CORTES PEDRO MAURICIO CC# 79302351 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-03-2017 Radicación: 2017-132-6-1019

Doc: ESCRITURA 656 DEL 02-03-2017 NOTARIA VEINTITRES DE CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PE/A CORTES PEDRO MAURICIO CC# 79302351 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE
QUILICHAO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211209837652168964

Nro Matrícula: 132-44643

Pagina 3 TURNO: 2021-132-1-21251

Impreso el 9 de Diciembre de 2021 a las 03:25:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-11-2021 Radicación: 2021-132-6-4352

Doc: OFICIO 790 DEL 02-09-2021 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULIZADORA COLOMBIANAS.A. HITOS

NIT# 8300895306

A: PE/A CORTES PEDRO MAURICIO

CC# 79302351 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-132-3-11 Fecha: 16-01-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-132-3-50 Fecha: 27-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-132-1-21251

FECHA: 09-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARY STELLA HURTADO URBANO

Página: 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2021 a las 09:44:45 am

Con el turno 2021-132-6-4352 se calificaron las siguientes matrículas:
132-44643

Nro Matricula: 132-44643

CIRCULO DE REGISTRO: 132 SANTANDER DE QUILICHAO No. Catastro: 198450100000000610039000000000
MUNICIPIO: VILLARICA DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: VILLARICA TIPO PREDIO: URBANO

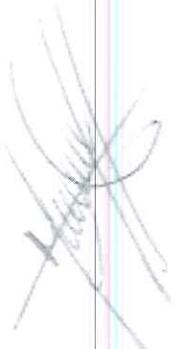
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 7 # 2-187

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 23/11/2021 Radicación 2021-132-6-4352
DOC: OFICIO 790 DEL: 2/9/2021 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA -
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TITULIZADORA COLOMBIANAS.A. HITOS NIT# 8300895306
A: PE/A CORTES PEDRO MAURICIO CC# 79302351 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificación: 89366

NOTA DE RECIBIDO: Villa Rica-Cauca, 20 de enero de 2022. En la fecha se recibe DESPACHO COMISORIO No. 001 proveniente del Juzgado del Circuito de Puerto Tejada - Cauca.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA

Villa Rica -Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe anterior **AUXÍLIESE** la comisión impartida mediante el cual se solicita realizar diligencia de para perfeccionar el embargo mediante secuestro de bien inmueble distinguido con la M.I. No. 132-44643 de la ORIP de Santander de Quilichao, ubicado en la calle 7 # 2-187, cuyos linderos se encuentran insertos en la escritura pública 056 del 2 de marzo de 2017 de la notaría 23 del Círculo Notarial de Cali, dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 195733103001-2021-00052-00 del despacho comitente.

Hecho lo anterior, devuélvase a la autoridad de conocimiento, previa anotación en el libro radicador.

CÚMPLASE

La Juez,

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce59d0606fc9557025a6effbe1a76f633ee3ad06cc48d3c93a7c4735bd40b9**
Documento generado en 20/01/2022 04:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTA DE RECIBO:

Villa Rica – Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió el presente despacho comisorio 001 remitido del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca.

La secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA.

NOTA DE RADICACIÓN:

Villa Rica – Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se recibió el presente despacho comisorio 001 remitido del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca. Con número de radicado interno 2022-00016 y el folio 016 del libro radicador 07.

La secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA

NOTA DESPACHO:

Villa Rica – Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), el presente despacho comisorio 001 remitido del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca. Con número de radicado interno 2022-00016. Pasa a despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

La secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351

Teniendo en cuenta que se ha remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, despacho comisorio del 19 de enero de los corrientes, expedido dentro del proceso ejecutivo que adelanta ese despacho en contra del señor PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES, en el cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, para que adelante la diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187 de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643., cuyos linderos se describen en la escritura pública N° 656 del 2 de marzo de 2017 de la Notaria 23 del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Igualmente, en el mismo despacho comisorio, se otorga la facultad de sub-comisionar para efectos de la diligencia y atendiendo que el artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) “*Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República*” (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EI SECUESTRO del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la

diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

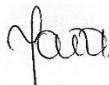
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **011** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **2 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15ac627153021526269b939456b0883407c68358c44b6803f52de95b46c7cc**

Documento generado en 01/02/2022 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

**A LOS SEÑORES:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00016-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351

DESPACHO COMISORIO N° 307

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia se ha dictado auto de interlocutorio N° 069 del 1 de febrero de los corrientes, el cual reza: "(...) **PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO** del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *"Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República"* (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso. Notifíquese y cúmplase. La Juez (Fdo.) **LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**"

Para su pronto diligenciamiento y devolución, se libra el presente hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).



YULI ANDREA MUÑOZ ÁRDILA
Secretaria

Firmado Por:

Yuli Andrea Muñoz Árdila
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73da730809a8bfaef62608cf5cad481b11b3ba72e883255bbede6e7fc1ce02b4

Documento generado en 16/02/2022 07:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ASUNTO: DILIGENCIA DE EMBARGO DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE /
DESPACHO COMISARIO No. 307**

inspeccionpoliciaytransito inspeccionpoliciaytransito <inspeccionpoliciaytransito@villarica-cauca.gov.co>

Mié 31/08/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica
<j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Villa Rica, 31 de Agosto del 2022

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA

Cra 8 No. 03-04 Parque Principal

Villa Rica, Cauca.

Asunto: **DILIGENCIA DE EMBARGO DE SECUESTRE / DESPACHO COMISORIO 307**

Cordial Saludo

La Inspección de Policía del Municipio de Villa-rica (Cauca), informa que el día 31 de agosto del 2022 a las 9 am se realizó la diligencia de embargo de secuestre en atención a la solicitud presentada

Cordialmente,

CHRISTIAN PEÑA M.

Inspector de Policía Municipal

Elaboro y Reviso: Christian Peña M. – Inspector de Policía

Proyecto y Archivo: Efraín Bustamante J. - Auxiliar Inspección

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 INSPECCION DE POLICIA	CODIGO: F:AM-003
		VERSION: 02
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	DENUNCIA PENAL	DOCUMENTO: ACTUALIZADO

DILIGENCIA DE EMBARGO SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE.

Villa Rica, 31 de agosto del 2022.

JUZGADO: PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTEZ

COMISION: DESPACHO COMISORIO No. 307
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA-CAUCA

En Villa Rica Cauca, siendo las 9 am de hoy miércoles 31 de agosto del dos mil veintidós (2022), se lleva a cabo la diligencia de embargo y secuestro de un inmueble comitente por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA**, mediante despacho comisorio N° 307 del 1 de febrero del dos mil veintidós (2022), en comisión, AL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA con facultades para sub comisionar a la Inspección de Villa Rica, librado dentro del proceso hipotecario RAD No. 198454089001-2022-00016-00 propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No.95618, en contra de **PEDRO MAURICIO PEÑA CORTEZ**.

Siendo las 9:15 am nos trasladamos al predio objeto de la diligencia ubicado en la calle 7 # 2-187 de Villa rica - Cauca el Sr. **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con la C.C. No. 7.511.589 de Armenia – Quindío con Tarjeta profesional No. 95618 del Consejo Superior de la Adjudicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, el Sr. **CHRISTIAN RAMIRO PEÑA MOLINA**, identificado con C.C. No. 1.143.845.372 de Cali – Valle, como el Inspector, y el Sr. **NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ**, identificado con C.C. No. 10.477.533 de Santander de Quilichao – Cauca, en calidad de secuestre, donde fuimos recibidos por el Sr. **PEDRO MAURICIO PEÑA CORTEZ**, propietario del inmueble y quien permitió el ingreso del inmueble para el desarrollo de la diligencia, a continuación, el Sr. Perito procede a alinear el inmueble, describirlo y establecer el estado de conservación así: NORTE: con calle 7, en 8.60 metros. ORIENTE: Con herederos de Roberto Matiz, en 39.30 metros. SUR: Herederos de Roberto Matiz en 9 metros; OCCIDENTE: Con propiedad de Luz Alba Romero y Yolanda Larrahondo en 25.60 metros, estos linderos fueron corroborados por el Secuestre, observando que son los mismos que figuran en la demanda.

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 INSPECCION DE POLICIA	CODIGO: F:AM-003
		VERSION: 02
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	DENUNCIA PENAL	DOCUMENTO: ACTUALIZADO

Se trata de un inmueble rodeado de paredes levantadas en ladrillo y cemento, columnas en hierro y concreto. En su interior se encontró una vivienda a la cual se accede por una puerta metálica y lo mismo por un portón metálico con corredera eléctrica, esta propiedad está construida en paredes de ladrillo y cemento, columnas en hierro y concreto, piso en cerámica, techo, vigas a la vista y teja de barro cocido. El inmueble consta de: Una sala comedor, tres habitaciones, una sala auxiliar, una cocina con su mesón debidamente enchapado y lo mismo que sus paredes, un gabinete en madera, un tanque de ropas enchapado en cerámica, un baño social debidamente enchapado en cerámica. El inmueble consta de un patio interior, donde se encontró una piscina con su filtro y planta de tratamiento, un jacuzzi. En el mismo patio hay una construcción levantada en paredes de ladrillo y cemento, vigas y columnas en hierro y concreto, un techo en hojas de Eternit y piso en cerámica, el cual consta de cuatro habitaciones, un baño social, y una bodega. También se encontró en este patio una construcción utilizada para garaje, una instalación utilizada para orinales y sanitario. Sobre la primera construcción existe unas gradas en forma de caracol debidamente enchapadas y que nos conducen a un segundo piso a un salón social, este se encuentra construido sobre cuatro columnas redondas en hierro y concreto. En este patio existe también un samán y una palma a su alrededor cubierto en grama y andenes debidamente enchapados en cerámica. El inmueble consta con los servicios de energía, acueducto y su cerrajería toda es metálica.

Una vez descrito y aliterado el objeto de esta diligencia el despacho de la Inspección de Policía de Villa Rica, Cauca, procede a declarar legalmente secuestrado el inmueble dejándolo en custodia del inmueble al Sr. PEDRO MAURICIO PEÑA CORTEZ, en calidad de propietario, el cual se compromete a mantener el inmueble en las condiciones que se encuentra la misma. Se deja constancia que en el transcurso de esta diligencia no se presentó oposición jurídica que resolver. Se fijan como honorarios por la asistencia del señor secuestre NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, la suma de trescientos mil pesos (\$ 300. 000.00) los cuales se cancelan en el acto y en efectivo por parte del apoderado de la parte demandante y/o accionante. Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

	MUNICIPIO DE VILLA RICA NIT: 817002675-4 INSPECCION DE POLICIA	CODIGO: F:AM-003
		VERSION: 02
		FECHA: 02-01-2020
		PAGINA: 1 DE 1
ESTADO: CONTROLADO	DENUNCIA PENAL	DOCUMENTO: ACTUALIZADO

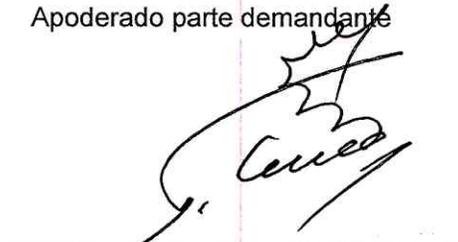
Siendo las 11:45 am horas del día 31 de agosto del 2022, se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron.

Secuestre

Apoderado parte demandante



NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ



TULIO ORJUELA PINILLA.

Propietario



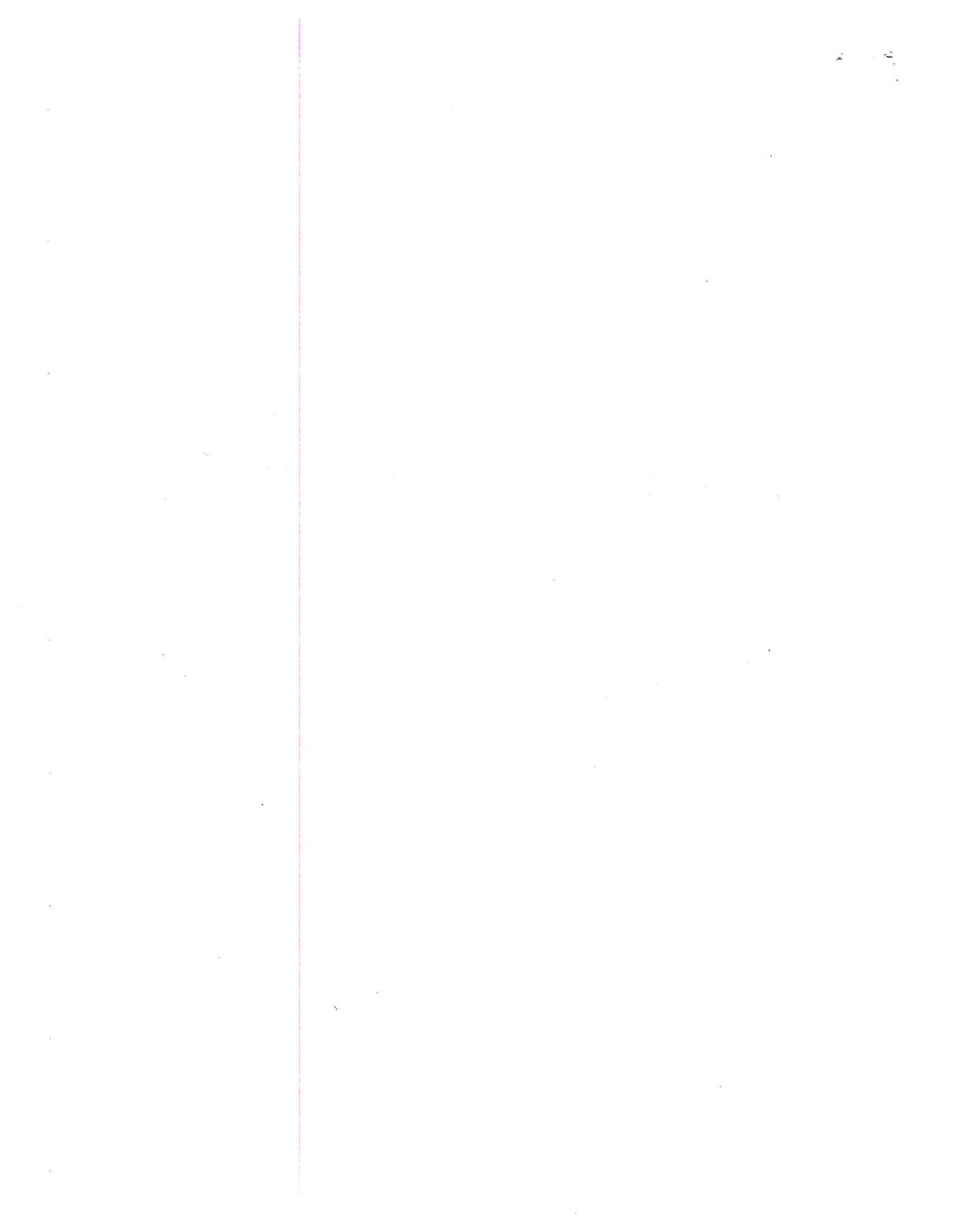
PEDRO MAURICIO PEÑA CORTEZ

Inspector de Policía



CHRISTIAN PEÑA MOLINA

Elaboro: Christian Ramiro Peña Molina
 Proyecto y Archivo: Efraín Bustamante Jaramillo





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°

RADICADO DEL DESPACHO COMISIONADO: 198454089001-2022-00016
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00052-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351

Como quiera que se dio el debido cumplimiento con la diligencia de secuestro del Inmueble ubicado en la calle 7 # 2-187, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-4643 de este municipio, al despacho comisorio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL radicado con el número 2021-00052-00, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. EN CONTRA DE pedro Mauricio peña cortes; este será devuelto a su lugar de origen previas anotaciones de los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE

DEVUÉLVASE a su lugar de origen la presente comisión debidamente cumplida constante de un cuaderno virtual con 5 documentos digitales. Librese oficio.

CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N° 1769

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada - Cauca

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA CORTES C.C. 79.302.351
RADICADO: 2021-00052-00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO
TEJADA-CAUCA
Radicado del Juzgado Comisionado 2022-00016

Para los fines y trámites pertinentes me permito hacer devolución del despacho comisorio No. 001 del 19 de enero de 2022, debidamente diligenciado.

Cordialmente,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 001 TRAMITADO

 [2022-00016 D. COMISORIO](#)

Buenas tardes,

Con el acostumbrado respeto y para los fines pertinentes comedidamente se hace DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 001 TRAMITADO.

Atentamente,

JPMVILLA RICA - CAUCA